

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sulfato de amonio originarias de Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE SULFATO DE AMONIO ORIGINARIAS DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 3102.21.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 05/12 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 26 de mayo de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de Estados Unidos de América ("Estados Unidos"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

B. Cuota compensatoria

2. Mediante la Resolución Final se determinó que las importaciones de sulfato de amonio originarias de Estados Unidos, cuyos precios sean inferiores al valor normal promedio de 97.18 dólares de Estados Unidos (dólares) por tonelada métrica, están sujetas al pago de la cuota compensatoria que resulte de la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal promedio de referencia de la mercancía. Para estos efectos, se considerará precio de exportación el precio a nivel ex-fábrica de la mercancía. El monto de la cuota compensatoria que se determine conforme a lo anterior no rebasará el margen de discriminación de precios de 57.91%.

C. Exámenes de vigencia previos

3. El 12 de diciembre de 2003 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantenerla por cinco años más contados a partir del 27 de mayo de 2002.

4. El 28 de agosto de 2008 se publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia de la cuota compensatoria (la "Resolución Final del Segundo Examen"). Se determinó mantenerla por cinco años más contados a partir del 27 de mayo de 2007, y se modificó para quedar de la siguiente manera: para las importaciones de sulfato de amonio originarias de Estados Unidos, cuyos precios sean inferiores al precio de referencia de 138 dólares por tonelada métrica, están sujetas al pago de la cuota compensatoria que resulte de la diferencia entre el precio de exportación y el precio de referencia. Para estos efectos, se considerará precio de exportación el precio a nivel ex-fábrica de la mercancía. El monto de la cuota compensatoria que se determine conforme a lo anterior no deberá rebasar el margen de discriminación de precios de 53.17%.

5. No obstante, de acuerdo con lo previsto en el punto 158 de la Resolución Final del Segundo Examen, la Secretaría determinó no aplicar la cuota compensatoria.

D. Aviso sobre la vigencia de la cuota compensatoria

6. El 4 de noviembre de 2011 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó el sulfato de amonio objeto de este procedimiento.

E. Manifestación de interés

7. El 13, 18 y 19 de abril de 2012 Univex, S.A. ("Univex"), Agrogen, S.A. de C.V. ("Agrogen"), Fertirey, S.A. de C.V. ("Fertirey"), Agrofertilizantes del Sureste, S.A. de C.V. ("Agrofertilizantes") y Nitrosur, S.A. de C.V. ("Nitrosur") manifestaron su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria. Univex y Fertirey propusieron como periodo de examen del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011; Agrogen propuso del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, y Agrofertilizantes y Nitrosur propusieron del 20 de abril de 2012 al 19 de marzo de 2013.

8. Univex, Agrogen, Fertirey, Agrofertilizantes y Nitrosur son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. La principal actividad de dichas empresas consiste, entre otros, en la fabricación de productos agrícolas y fertilizantes.

9. Univex, Agrogen y Fertirey presentaron copia de una carta de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ) del 12 de abril de 2012, la cual señala que de acuerdo con sus registros, la producción nacional de sulfato de amonio durante 2011 fue representada en su totalidad por las empresas Agrofermex, S.A. de C.V. ("Agrofermex") (17.40%), Agrogen (35.90%), Fertirey (16.83%) y Univex (29.87%). El 13 de abril de 2012 la ANIQ exhibió dicha carta.

F. Producto objeto de examen**1. Descripción del producto**

10. De acuerdo con lo señalado en el punto 6 de la Resolución Final del Segundo Examen, el producto objeto de examen es un fertilizante nitrogenado inorgánico y sintético, denominado comercialmente sulfato de amonio de uso agrícola y comercializado en dos presentaciones, granular y estándar. El sulfato de amonio es una sal que se presenta en su estado puro en forma de cristales de color blanco a parduzco, soluble en agua e insoluble en alcohol y acetona, inflamable, con densidad de 1.77 g/L, punto de fusión de 513°C, ph de 5, baja higroscopicidad y con una solubilidad de 76.6 g/100 g de agua (0°C). La fórmula química es $(\text{NH}_4)_2\text{SO}_4$ y su masa molecular es 132.1388.

2. Tratamiento arancelario

11. El sulfato de amonio ingresa por la siguiente fracción arancelaria de acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE):

Clasificación arancelaria	Descripción
31	Abonos.
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados. -Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:
3102.21	--Sulfato de amonio.
3102.21.01	Sulfato de amonio.

12. De acuerdo con la TIGIE, la unidad de medida en que se registran las importaciones es el kilogramo y en las operaciones comerciales se utiliza la tonelada métrica.

13. De acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet, las importaciones del producto objeto de examen se encuentran exentas del pago de arancel, independientemente del país de origen.

3. Proceso productivo

14. Uno de los procesos productivos para la fabricación de sulfato de amonio es por reacción entre ácido sulfúrico y amoniaco vaporizado, con desprendimiento de calor. Las empresas que tienen fácil acceso a la producción de azufre utilizan este proceso. También lo utilizan aquellas que obtienen como subproductos azufre o ácido sulfúrico en los procesos productivos de refinación de metales o en las fundiciones, ya que, por razones ecológicas, riesgos en el manejo, almacenaje y transportación del ácido sulfúrico, es preferible transformarlo en sulfato de amonio. Las materias primas fundamentales para la producción de sulfato de amonio son el ácido sulfúrico en un 75% y el amoniaco en un 25%, aproximadamente.

15. El sulfato de amonio también se obtiene como coproducto en la elaboración de la caprolactama. Las materias primas que se utilizan para su fabricación son: 82% de ciclohexano, 13% de amoniaco, 2% de bióxido de carbono y 3% de azufre y otras materias primas. En la producción de un kilogramo de caprolactama se obtienen entre 4 y 4.5 kilogramos de sulfato de amonio. La fabricación de caprolactama depende de la demanda de nailon, ya que es la materia prima básica para su producción.

16. De acuerdo con el punto 55 de la Resolución Final, existen diferencias entre los procesos de producción de sulfato de amonio utilizados en México y en Estados Unidos. En México la producción de sulfato de amonio proviene fundamentalmente de la quema de azufre o del proceso de fundición de minerales pirometalúrgicos, en tanto que en Estados Unidos se obtiene a partir de la producción de fibras. El sulfato de amonio tiene la misma composición química, independientemente del proceso productivo que se siga.

4. Usos

17. El sulfato de amonio proporciona a las plantas nutrientes primarios asimilables que, además de reponer el contenido de nitrógeno de las tierras de cultivo, sirve para corregir la alcalinidad del suelo, la cual se logra por su contenido de 21% de nitrógeno y 24% de azufre. Su forma amoniacal de nitrógeno evita pérdidas por lixiviado y por su acidez es apropiado para los suelos alcalinos, ya que fertiliza y mejora las condiciones de pH del suelo al mismo tiempo. Los principales cultivos a los que se puede aplicar el sulfato de amonio son: canola, maíz, algodón, forrajes, papa, trigo, sorgo, frutas y vegetales, oleaginosas, pasturas y céspedes.

18. El sulfato de amonio en presentación estándar se utiliza como materia prima para fertilizantes amoniacales o para disolverse en fertilizantes líquidos. También puede aplicarse directamente tanto a nivel del suelo como por aspersión aérea, o a través de sistemas de irrigación. El sulfato de amonio granular tiene un tamaño uniforme que facilita su mezcla con otros fertilizantes secos, incluida la urea, el nitrato de amonio, los fosfatos de amonio y diamónicos y el potasio, pero también puede aplicarse directamente.

19. Según se señala en el punto 14 de la Resolución Final del Segundo Examen, las diferencias principales entre las presentaciones granular y estándar (cristal) del sulfato de amonio son principalmente físicas y se relacionan con el tamaño de la partícula (la partícula del granular es más grande) y con la resistencia mecánica.

G. Posibles partes interesadas

20. Las posibles partes interesadas de que la Secretaría tiene conocimiento son las siguientes productoras nacionales:

Agrofarmex Industrial de Guadalajara, S.A. de C.V.

Aldama 18

Col. Gavilanes Tlajomulco de Zúñiga

C.P. 45645, Guadalajara, Jalisco

Agrofarmex Industrial del Sur, S.A. de C.V.

Carretera Antigua, Carretera Coatzacoatz-Mina Km. 17.5 S/N

Pueblo Cosoleacaque

Col. Cánticas

C.P. 96340, Cosoleacaque, Veracruz

Agrofertilizantes del Sureste, S.A. de C.V.

Nitrosur, S.A. de C.V.

Río Tíber 67

Col. Cuauhtémoc

C.P. 06500, México, D.F.

Agrogen, S.A. de C.V.

Bosque de Duraznos 65-902

Col. Bosques de las Lomas

C.P. 11700, México, D.F.

Fertirey, S.A. de C.V.

Prolongación Sur, Calzada Cuauhtémoc 1318

Col. Centro

C.P. 27000, Torreón, Coahuila

Univex, S.A.
Av. Paseo de la Reforma 222, Torre 1, Piso 17
Col. Juárez
C.P. 06600, México, D.F.

H. Requerimientos de información

21. El 26 y 27 de abril de 2012 Univex, Agrogen y Fertirey respondieron los requerimientos de información que la Secretaría les formuló el 24 de abril de 2012 con objeto de que proporcionaran el volumen de su producción de sulfato de amonio durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, a Fertirey además se le requirió el original o la copia certificada de la cédula de su representante legal, o bien, que acreditara que éste pertenece al consejo de administración de dicha empresa, para efecto de comparecer en el procedimiento de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Comercio Exterior (LCE).

22. El 27 de abril de 2012 la ANIQ respondió el requerimiento que la Secretaría le formuló el 24 de abril de 2012 con objeto de que aclarara y proporcionara el listado de empresas nacionales productoras de sulfato de amonio, así como sus volúmenes de producción para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y la participación nacional porcentual de cada una de las empresas identificadas respecto de la producción nacional total, debido a que en la carta que presentó el 13 de abril de 2012, no incluyó a las empresas Agrofertilizantes y Nitrosur. La ANIQ señaló que la participación porcentual que representa Agrofermex está compuesta por la producción de Agrofertilizantes y Nitrosur las cuales forman parte del mismo grupo industrial y que ambas empresas son productoras de sulfato de amonio en México. Proporcionó el volumen de producción de Agrofertilizantes y Nitrosur.

23. El 2 de mayo de 2012 Fertirey respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 30 de abril de 2012 con objeto de que presentara su escrito del 27 de abril de 2012 debidamente clasificado en versión pública y confidencial.

24. Agrofertilizantes y Nitrosur no dieron respuesta a los requerimientos de información que la Secretaría les formuló el 24 de abril de 2012.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

25. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 6, 11.1, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), y 5 fracción VII, 67, 70, 70 B y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

26. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE y su Reglamento (RLCE), el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Manifestaciones de interés de Agrofertilizantes y Nitrosur

27. El 19 de abril de 2012 Agrofertilizantes y Nitrosur manifestaron su interés en que la Secretaría inicie el procedimiento de examen. Ambas argumentaron que de acuerdo con los registros de la ANIQ representan cada una por separado el 17.40% de la producción nacional de sulfato de amonio. Mediante oficio del 24 de abril de 2012 se les requirió que presentaran el documento que sustentara su afirmación. Lo anterior, debido a que en la carta de la ANIQ a que se refiere el punto 9 de esta Resolución, no estaban incluidas dichas empresas dentro de la producción nacional total de sulfato de amonio. No dieron respuesta.

28. Sin embargo, toda vez que la ANIQ presentó posteriormente, en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Secretaría, la carta a que se refiere el punto 22 de esta Resolución, en donde señala que la producción nacional de Agrofermex está compuesta por la producción de Agrofertilizantes y Nitrosur, y que ambas empresas son productoras de sulfato de amonio en México y proporcionó sus volúmenes de producción, la Secretaría pudo constatar que efectivamente Agrofertilizantes y Nitrosur producen la mercancía objeto de examen, por lo cual aceptó la manifestación de interés de ambas empresas.

D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuota

29. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado antes de concluir dicho plazo, entre otros, un examen de vigencia de la cuota compensatoria, derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

30. En el presente caso, Univex, Agrogen, Fertirey, Agrofertilizantes y Nitrosur, en su calidad de productores nacionales de la mercancía objeto de examen, manifestaron en tiempo y forma, su interés en que se inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

31. No obstante lo dispuesto en el párrafo 158 de la Resolución Final del Segundo Examen, la Secretaría tiene la obligación de iniciar y tramitar el presente procedimiento de examen en virtud de la manifestación de interés de los productores nacionales, con objeto de resolver si la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.

E. Periodo de examen y de análisis

32. Univex y Fertirey propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. Por su parte, Agrogen propuso del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, y Agrofertilizantes y Nitrosur propusieron del 20 de abril de 2012 al 19 de marzo de 2013 como periodo de examen. Sin embargo, el artículo 76 del RLCE dispone que la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional comprenderá un periodo que cubra las importaciones realizadas durante un periodo de por lo menos seis meses anterior al inicio de la investigación.

33. Por lo que la Secretaría determina fijar como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, y como periodo de análisis el comprendido de enero de 2007 a diciembre de 2011.

34. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 6, 11.1, 11.3, 11.4, 12.1 y 12.3 del Acuerdo Antidumping y 67, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCION

35. Se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sulfato de amonio originarias de Estados Unidos, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 3102.21.01 de la TIGIE.

36. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, y como periodo de análisis el comprendido de enero de 2007 a diciembre de 2011.

37. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 70 y 89 F de la LCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 4 de esta Resolución continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 158 de la Resolución Final del Segundo Examen, en el cual se determinó no aplicar la cuota compensatoria.

38. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3, último párrafo, y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de este procedimiento de examen contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto y los argumentos y pruebas que estimen pertinentes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de esta Resolución.

39. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Dicho formulario también está disponible en el sitio de Internet: <http://www.economia.gob.mx/comunidad-negocios/industria-y-comercio/upci/formularios-y-formatos-oficiales>.

40. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 89 F de la LCE se llevará a cabo el 6 de febrero de 2013 en el domicilio de la UPCI o en el que posteriormente se señale.

41. Los alegatos a que se refiere el artículo 89 F de la LCE deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 13 de febrero de 2013.

42. Notifíquese a las partes y a los probables interesados de que se tiene conocimiento.

43. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

44. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 17 de mayo de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.